



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00019-00  
**Naturaleza** : Nulidad electoral  
**Demandante** : Carlos Alberto Guerrero  
**Demandado** : Asamblea Departamental de Arauca y otro  
**Asunto** : Resuelve incidente de nulidad

El Despacho pasa a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Universidad Francisco José de Caldas por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Síntesis del trámite procesal

El 4 de marzo de la presente anualidad, este Despacho admitió la demanda de nulidad electoral incoada por Carlos Alberto Guerrero contra la Asamblea Departamental y la Contralora Departamental electa Myriam Constanza Cristiano Núñez, luego del auto de inadmisión de la demanda del 20 de febrero de 2020.

Dicho auto fue notificado el 6 de marzo en la forma indicada en el artículo 277 del CPACA; no obstante, la Secretaría de este Tribunal incurrió en un error mecanográfico al digitar el correo electrónico que impidió que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas fuera notificada debidamente de la admisión de la demanda como parte demandada.

El trámite procesal continuó sin advertir el error, de manera que la Asamblea Departamental y la Contralora Departamental contestaron la demanda y propusieron excepciones en el término legal.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el Despacho resolvió las excepciones previas mediante auto del 6 de agosto del año en curso y programó audiencia inicial para el 24 de agosto de 2020 a las 3:00 pm. La notificación de esta actuación fue la que puso en conocimiento de la Universidad Distrital la existencia del proceso de nulidad electoral y su participación como parte demandada, razón por la cual su apoderado radicó un memorial el 19 de agosto mediante el cual solicitaba que se le informara *“en qué condición fue vinculada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al presente proceso y bajo qué auto o notificación”*.

El 21 de agosto, desde la Secretaría General de este Tribunal se le dio respuesta al apoderado de la Universidad Distrital en los siguientes términos:

*“Atendiendo a su solicitud allegada a esta corporación el día 19 de agosto de 2020, revisada la notificación de la demanda a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, nos percatamos que concurrimos en un error involuntario de*

*un carácter (sic) al momento de ingresar el correo de esta entidad, por lo que no se efectuó la correspondiente notificación. Hoy 21 de agosto se realizó la debida notificación al correo notificacionjudicial@udistrital.edu.co el cual está plasmado para recibir notificaciones judiciales en la página oficial de la Universidad Francisco José de Caldas, seguidamente pasará el expediente al Despacho de la Magistrada ponente para lo procedente”.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 24 de agosto el Despacho debió aplazar la audiencia inicial programada para esa fecha e instó a la parte afectada a pronunciarse sobre la posible nulidad en la notificación del auto admisorio de la demanda. Al día siguiente, la Universidad Distrital promovió incidente de nulidad y solicitó que se surtieran las actuaciones que le permitieran ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

Finalmente, el 7 de septiembre se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a las demás partes.

## **2. Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad**

### **- Parte demandante**

El actor solicitó continuar con el proceso sin declarar la nulidad formulada por la Universidad Distrital, comoquiera que esta no cumplió con los requisitos formales para alegarla de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

De igual forma, solicitó tener como notificada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas bajo la figura de conducta concluyente.

### **- Parte demandada (Myriam Constanza Cristiano Núñez)**

En su escrito manifestó que evidenciada la nulidad debe ser declarada por la Magistrada Ponente y de igual forma hacer uso de la potestad que le asiste para aplicar los correctivos a que haya lugar para sanear el proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y la existencia de una posible nulidad**

Notificar, según la doctrina autorizada, significa hacer saber, hacer conocer, es un vocablo utilizado para indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren<sup>1</sup>. Precisamente, teniendo en cuenta la gran variedad de providencias que pueden resultar al interior de un proceso judicial, se establecieron diferentes

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores. Pág. 1022. (2005).

formas de notificar, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias; entendiendo la personal como la principal, y las demás -por estado, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación- las subsidiarias.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la implementación del uso de las tecnologías en la labor judicial, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad asegurar el efectivo conocimiento de la providencia que vincula a los demandados en el proceso y, una vez lograda esta finalidad, las actuaciones y providencias subsiguientes deberán comunicarse a las partes a través de las demás formas de notificación. Una vez es conocida la vinculación al proceso, la notificación personal logra su finalidad y nace el deber para ambas partes y del Ministerio Público de mantener una vigilancia constante del proceso con el fin de defender sus intereses.

Si ese acto procesal de notificación no se efectúa o se efectúa en indebida forma, se podrá alegar únicamente por la parte afectada la nulidad de todo lo actuado o parte del proceso con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En el caso concreto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no fue notificada personalmente y de manera oportuna del auto admisorio de la demanda por un error en la digitación de la dirección del correo de notificaciones judiciales, falencia que fue advertida por este Despacho a la Secretaría del Tribunal que procedió con la notificación el 21 de agosto del corriente. Para esa fecha, el proceso ya se había adelantado hasta la etapa de resolución de las excepciones previas mediante auto y previo a la celebración de audiencia inicial, tal como lo prevén las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, significa que la Universidad Distrital no tuvo la misma oportunidad de las demás partes de ejercer su derecho de contradicción y defensa en la etapa de contestación de la demanda, lo que pudo haber comprometido el derecho que le asiste al debido proceso. No obstante, una vez se avizoró la irregularidad por parte

de este Despacho, se procedió de conformidad con el artículo 137 del CGP<sup>2</sup> y se exhortó a la parte afectada a pronunciarse frente a la falta de notificación, quien optó –naturalmente- por alegar la nulidad procesal.

En consecuencia, al no existir discusión frente a la indebida notificación del auto admisorio a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas lo procedente es declarar la nulidad procesal.

## 2. Saneamiento de la nulidad

Ahora bien, a la par con la solicitud de nulidad, la Universidad Distrital arrió al proceso la contestación de la demanda y las excepciones previas que consideró a lugar, antes de que este Despacho tuviera la oportunidad de resolver el incidente de nulidad, situación que se traduce en un saneamiento del proceso de conformidad con los numerales segundo y cuarto del artículo 136 del CGP:

***“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:***

*(...)*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*(...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En síntesis, si bien sí hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas susceptible de ser declarada como una nulidad procesal, la consecuencia de ello no será la anulación de todas las actuaciones subsiguientes a la admisión, fundamentalmente por dos razones a saber: i) en el estado actual del proceso ya se cumplió a cabalidad con el trámite de notificación –el 21 de agosto de 2020- y se consumó el propósito de la misma, este es, dar a conocer la existencia del proceso a todos los involucrados para que tengan la legítima oportunidad de intervenir en ejercicio del derecho a la defensa (numeral 4, artículo 136 C.G.P), y ii) la Universidad Distrital una vez fue notificada, paralelo a pronunciarse sobre la nulidad, presentó la contestación de la demanda y las excepciones previas (numeral 2 ídem), quedando en igualdad de condiciones con las demás partes del proceso y dejando inalterados sus derechos al debido proceso y a la contradicción y defensa.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende subsanada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por consiguiente se declarará saneado el proceso para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** saneada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**SEGUNDO: DECLARAR** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y en consecuencia continuar con el trámite.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada